



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 143

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 05 de septiembre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**, visible a folios 60 a 63.*

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Profesional Universitario

003

Doctora:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

E.S.D.

27 AGO 2018

PROCESO EJECUTIVO DESPUES DEL VERBAL

Demandante: MARIA ELENA SEDANO PAZ

Demandados: TAXIS VALCALI S.A., KETTY ARCILA HERRON y YONIER RESTREPO MUÑOZ.

Radicación: 76-001-31-03-008-2015-00052-00

FECHA: 27
HORA: 4:07
FIRMA: JCH

Asunto: Interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto No 2964, fechado 14 de Agosto de 2.018 y notificado en el Estado No 146 de fecha 23 de Agosto de 2.018, que modificó oficiosamente la Liquidación del Crédito a la cifra de \$99.123.704,00

JOSÉ RAFAEL DIAZ OBREGÓN, mayor y domiciliado en Santiago de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.630.369 expedida en Cali, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No 126378 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de la demandante **MARIA ELENA SEDANO PAZ**, persona mayor y con domicilio en esta ciudad, comedidamente me dirijo a Usted, con el fin de interponer Recurso de Reposición, contra el Auto 2964 de fecha 14 de Agosto de 2.018, mediante el cual su Despacho, modificó oficiosamente la liquidación del Crédito, fijándola en la suma de **\$99.123.704,00**, monto que dejó por fuera de la sumatoria, el rubro: **AGENCIAS EN DERECHO**, fijadas dentro del proceso ejecutivo (ejecución de sentencia), interpuesto a continuación del proceso verbal, Agencias en Derecho que se tasaron en la suma de: **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.340.000,00)**, más \$28.000,00 de notificaciones.

PETICIÓN

Solicito muy comedidamente Señora Juez, se sirva revocar el Auto No 2964, de fecha 14 de Agosto de 2.018 y notificado en el Estado No 146 del 23 de Agosto de 2.018, mediante el cual se modificó oficiosamente, la liquidación del crédito, fijándolo en la cifra de: **\$99.123.704,00**, ruego a su Señoría, para que en la consecuente modificación que advenga, se sirva adicionar a los **\$99.123.704,00**, el rubro de las Agencias en Derecho, correspondiente a la ejecución de sentencia, que condenó a los Demandados a pagar como **AGENCIAS EN DERECHO**, por la suma de: **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.340.000,00)**, más \$28.000,00 por concepto de notificaciones.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el presente Recurso de

Reposición, los siguientes:

El Artículo 366 del Código General del Proceso el cual señala: ***“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1.- El Secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez, aprobarla o rehacerla. 2.- Al momento de liquidar, el Secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación según sea el caso”***

Reitero la norma precisa: “Al momento de liquidar el Secretario tomará en cuenta **la totalidad de las condenas** que se hayan impuesto en las sentencias, es claro, que la suma de \$4.776.200,00, (Folio 36, envés) corresponde a las costas de la sentencia dictada dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, adicionalmente, el Inciso 4º del folio 38 (Se allega), señala: (Copio textual)

“Sin más consideraciones y como quiera que la obligación no ha sido cancelada; que no existen reproches a los presupuestos procesales; y que no existe oposición alguna, corresponde al juzgador dar cumplimiento al Artículo 440 del Código General del Proceso, debiéndose dictar el Auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución, condenar a los demandados en las costas del proceso; por lo tanto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución, en la forma dictada en el mandamiento de pago # 5 de Junio de 2.017 (Folio 7) del cuaderno 5.

SEGUNDO. ORDENESE el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

- **Para el propósito del presente Recurso de Reposición, ruego al Despacho su atención al contenido del punto TERCERO del RESUELVE, que sigue :**

TERCERO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso, para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA YONIER RESTREPO MUÑOZ, KETTY ARCILA HERRON y TAXIS VALCALI S.A., se señalan como Agencias en Derecho la suma de: \$4.340.000,00 M/cte."

En el Folio No 40, (Se allega) el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada: TAXIS VALCALI S.A., YONIER RESTREPO MUÑOZ, KETTY ARCILA HERRÓN, en favor de la parte DEMANDANTE: MARIA ELENA SEDANO, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO, por los valores ordenados en el Auto que sigue adelante la ejecución, de fecha 21 de Marzo de 2.018. Radicación 2.015-00052:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$4.340.000,00
Valor correspondiente a notificación	\$28.000,00
TOTAL	\$4.368.000,00

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$4.368.000,00)

Como se evidencia, son dos condenas en costas, la primera dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por la suma de: **\$4.776.200,00** y la segunda condena en costas, dentro del Proceso de Ejecución de Sentencia, la cual condenó a la parte demandada a pagar como **Agencias en derecho** la suma de **\$4.340.000,00**; y por notificaciones señaló la cifra de: **\$28.000,00**, para un total de **\$4.368.000,00**.

Comedidamente se le reitera al Despacho, que son dos condenas, en dos procesos distintos y consecuentes, el primero es un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual y el derivado, como quiera que la codena no fue cancelada, hube de interponer proceso ejecutivo (ejecución de sentencia) los cuales exhiben en el rubro de costas, cifras diferentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, soporto la solicitud de revocar para reponer, el Auto 2964, fechado 14 de Agosto de 2.018.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 318 y 366 del Código General del Proceso, el cual señala: ***"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que***

le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1.- El Secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez, aprobarla o rehacerla. 2.- Al momento de liquidar, el Secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación según sea el caso”

PRUEBAS

Allego como prueba para soportar el presente Recurso de Reposición, copia del Auto No 182 de Fecha 21 de Marzo de 2.018, Folios 36 a 41.

COMPETENCIA

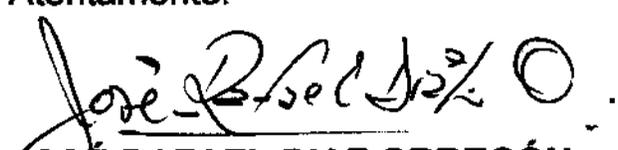
Es Usted competente Señora Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho, la ejecución de la sentencia luego del proceso verbal.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, en la Secretaria de su Despacho o en la Calle 17 No 8 A – 28, de Santiago de Cali, Tel. Celular: 311-762-6421 y 300-789-1912; email: rafaeldiazobregon@hotmail.com

De la Señora Juez,

Atentamente:



JOSÉ RAFAEL DIAZ OBREGÓN
C.C. No 16.630.369 de Cali
T.P. No 126378 del C.S.J.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 143

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 05 de septiembre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, visible a folios 563 y 564.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Profesional Universitario

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI
DOCTORA ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ DE CONOCIMIENTO

CIRCUITO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
FECHA:	24 AGO 2018
NUMERO:	326
LIBRO:	564

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : NELSON CRUZ GOMEZ COMO CESIONARIO DE LUIS ENRIQUE ALVAREZ ESCOBAR Y DE PACIFICO CUBILLOS VILLAMARIN
DEMANDADO : JHON EDER CARRILLO ESCOBAR Y JENY PATRICIA SILVA G.
RADICACION : 76001-40-03-014-2012-00129-00
ORIGEN : JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
TEMA : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUE EL JUEZ VALORE LA ACTUACION QUE SE PRETENDE Y SE ABSTENGA HASTA QUE SE DEFINA EL ASUNTO EN REGISTRO Y CATASTRO

EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.663.081 de Santiago de Cali y Tarjeta Profesional No. 33.201 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado Judicial Principal de la señora **DANUTE BUZENAS DE LUKAUSKIS**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificada con cédula de ciudadanía número 31.272.971 expedida en Cali, obrando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL Y SOCIA GESTORA** de la sociedad **LUKAUSKIS BUZENAS & CIA S.C.A.**, sociedad identificada con el Nit. 800.038.114-8 por medio de este escrito manifiesto a usted que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL AUTO 2849 DE 8 DE AGOSTO DE 2018 Y EN SUBSIDIO PIDO QUE EL JUEZ VALORE LA ACTUACION QUE SE PRETENDE Y SE ABSTENGA HASTA QUE SE DEFINA EL ASUNTO EN REGISTRO Y CATASTRO**, petición que fundamento en los siguientes puntos:

1. El Juzgado ha advertido y también lo señaló el TRIBUNAL, que existen inconsistencias en los trámites legales de las ventas y los englobes de tres predios, valiéndose de una VACANTE CATASTRAL que la OFICINA DE CATASTRO DE CALI ya canceló.

2. La sociedad que represento y el FIDEICOMISO que compareció al proceso son TITULARES DEL DERECHO DE DOMINIO del bien inmueble que se distingue con matrícula inmobiliaria No. 370-2911 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI y tiene estas características:

Un predio rural denominado "DALANDIA con una extensión superficial de CUARENTA Y OCHO (48) HECTAREAS (75 PLAZAS) de terreno plano. ubicadas en el municipio de Cali. Según el plano protocolizado en la escritura pública número 7526 de fecha 4 de diciembre de 1.965 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Cali, Registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali bajo matrícula inmobiliaria # 370-0002911, este predio está determinado por los siguientes linderos: NORTE: En líneas rectas de 514, 512, y 310.20 metros con la hacienda "Andalucía", que es o fue de Jorge Iglesias Colmenares SUR - Siguiendo la dirección oriente-occidente en su mayor parte con predio que es o fue de la institución de las Madres Franciscanas Misioneras de María y en menor parte con la hacienda "Piedragrande" que es o fue de la familia Borrero Mercado. líneas rectas de 1.032 y 264 metros formando ángulo; ORIENTE. – En línea recta de 333 metros con predio que es o fue de Juan de Dios Arango, antes de la Institución de las Hermanas Misioneras de María y OCCIDENTE. – En línea recta de 623.20 metros con el lote de 75 plazas (48 hectáreas) de propiedad de Simón Lukauskis. Dicho INMUEBLE se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-2911 y con el número predial No. Z000302680000.

3. Este inmueble NO ES OBJETO DE DISCUSION en el presente proceso y observo con

preocupación que el apoderado de la parte demandante pide autorización a la Juez para hacer un levantamiento topográfico del predio de mis mandantes.

4. Por acto administrativo, que se aportó al proceso y HOY SOPORTA EL BENEFICIO DE LEGITIMIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO HA SIDO DEMANDADO, de la OFICINA DE CATASTRO quedó claro que, por error de CATASTRO, una parte del terreno de DALANDIA primero se señaló como una VACANTE CATASTRAL y posteriormente se rectificó, quedando el "supuesto predio con matrícula 370-909940" sin ningún soporte catastral.

5. Autorizar en este momento que el secuestre, el demandante y un topógrafo ingresen al PREDIO DALANDIA es generar una vía de hecho porque desde ahora expreso, los propietarios y poseedores de DALANDIA no van a permitir que ingrese ninguna persona a su propiedad.

6. Lo ajustado a la equidad es esperar que se adelante el trámite ante la OFICINA DE REGISTRO y OFICINA DE CATASTRO, como lo ordenó el Juzgado en providencia de JUNIO 18. Si el Despacho dispone una orden, como la que estoy señalando, esta generando un conflicto entre particulares que visualizo complicado. Los propietarios de DALANDIA no permiten que ningún extraño ingrese a sus terrenos. Ellos tienen la propiedad y posesión desde hace más de 40 años de este inmueble. Un error de Catastro que permitió unos actos irregulares no concede derecho alguno a un tercero.

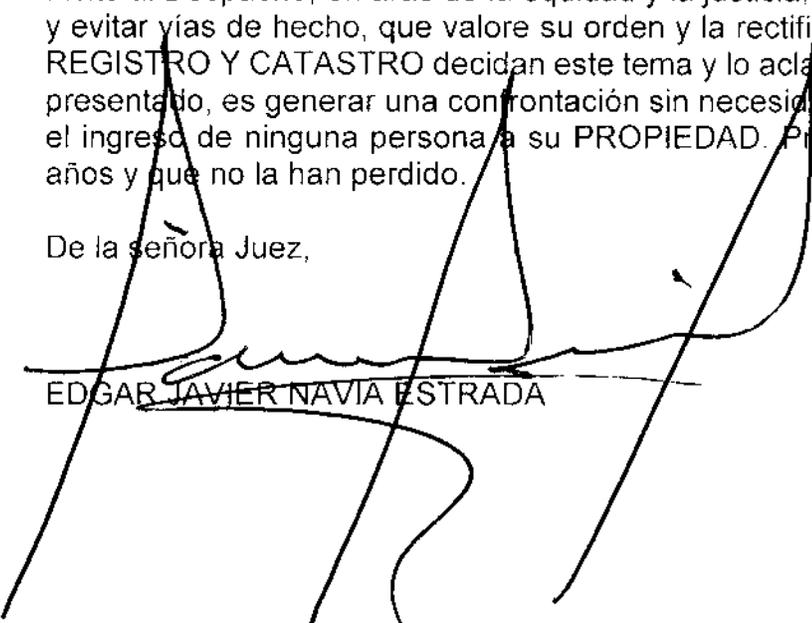
7. El demandante, HOY NO TIENE NINGUN DERECHO ADQUIRIDO para que pretenda ingresar al inmueble a medir el lote. Este "inmueble" no ha sido rematado y antes por el contrario se esta discutiendo, como lo advirtió el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL, la legitimidad de los títulos de la demandada.

Por eso pido al Despacho que REVOQUE la decisión y advierta a las partes que se debe esperar la INVESTIGACION Y EL ESTUDIO que realicen OFICINA DE REGISTRO y OFICINA DE CATASTRO como lo señaló la providencia del 18 de junio de 2018.

Insisto, hoy el demandante NO TIENE ningún derecho sobre el inmueble. No existe norma alguna que le autorice ingresar al predio DALANDIA. Tampoco que ingrese a hacer un LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO. Y menos que se valga de un secuestre y de la POLICIA NACIONAL para violentar el derecho de propiedad de los PROPIETARIOS DE DALANDIA.

Invito al Despacho, en aras de la equidad y la justicia, pero ante todo para preservar la paz y evitar vías de hecho, que valore su orden y la rectifique. Esperemos que la OFICINA DE REGISTRO Y CATASTRO decidan este tema y lo aclaren. Seguir con la orden, como se ha presentado, es generar una confrontación sin necesidad. Mis mandantes NO van a permitir el ingreso de ninguna persona a su PROPIEDAD. Propiedad que tienen hace más de 40 años y que no la han perdido.

De la señora Juez,


EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA